

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI5-112	CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA	VSC No. 690	10/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	19190	JORGE CASTILLO ZABALA	VCT No. 001120	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	14830	HECTOR ALVAREZ LEON	VSC No. 000216	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	15800	ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ FANNY EDILMA GARCÍA RODRIGUEZ	VCT No. 000922	18/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	UB1-09141	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCM No. 000274	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-----------	---	----------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000690)

DE 2020

(10 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** - y los señores **HÉCTOR ISAÍAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZÁLEZ CRUZ, PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA, FABIO PÉREZ PRECIADO y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA**, se celebró contrato de concesión No. GI5-112, cuyo objeto es la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, comprendido en un área de 133 Ha + 9.022 M2, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 01 de noviembre de 2006.

Por medio de la Resolución No 200.15.07-0100 del 07 de febrero de 2007, expedida por CORPORINOQUIA, se otorgó la Licencia ambiental para la Explotación de Material Pétreo de la cantera Manare - municipio de Hato Corozal al señor Héctor Tibamosca Villamarin, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2007.

A través de Auto PARN No 485 de fecha 17 de agosto de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para una producción anual constante de 50.000 m.

Mediante Otrosí No 1 al contrato de concesión, se modifica la cláusula cuarta del contrato, la cual tendrá una duración la etapa de explotación de Veintisiete (27) años, dos (2) meses y catorce (14) días, contados a partir del 17 de octubre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN - 0197 de 31 de julio de 2008, se da inicio a la etapa de Explotación a partir del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2034.

De acuerdo con Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.7 Poner en Conocimiento de los titulares del contrato de concesión N° GI5-112, que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)

A través de Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, se dispuso:

(...)2.1. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan**, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental (...)

2.4. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente, para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, 1, II, III y IV trimestre de 2017, 1, II trimestre de 2018.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros den cumplimiento al anterior requerimiento (...).

Por medio de Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, se indicó:

(...)2.4 **Poner en conocimiento** de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y 1, II y III trimestres de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto Técnico PARN-915 del 29 de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente y concluyó lo siguiente:

(...) 3.5 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento, por la NO reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 01 de agosto de 2017. Para dar cumplimiento al requerimiento se debe renovar la póliza con las características descritas en el numeral 2.1 del presente Concepto técnico.**

3.6 **Pronunciamiento Jurídico de fondo, por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO, respecto al método de explotación en la Cantera Manaure.**

3.7 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los Formatos Básicos Mineros, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0045 del 11 de enero de 2017, Auto PARN No. 1432 del 08 de octubre de 2018, Auto PARN No. 2198 del 18 de diciembre de 2019.**

3.8 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento por el NO pago del valor de faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766).**

3.9 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, I, III y III de 2019.**

3.10 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los requerimientos del informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARN- 295-NOHR-2018 del 18 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto PARN No. 1543 de octubre 23 de 2018 y del Informe de visita técnica de Seguimiento y control PARN, 033-LTCG-2017 acogido mediante Auto PARN No.3609 de 20 de diciembre de 2017.**

3.11 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de soporte de pago por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), más los intereses que se hayan generado hasta la fecha efectiva de pago. (...)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI5-112, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 003-2017 del 19 de enero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de marzo de 2017, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se evidencia el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta y décimo segunda del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018. Además, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 1 de agosto de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 16 de octubre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se vislumbra el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestres

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI5-112**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GI5-112**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GI5-112, otorgado a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI5-112, suscrito con los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GI5-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GI5-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, titulares del contrato de concesión No. GI5-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Veintisiete mil quinientos ochenta y uno pesos (\$27.581) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2014³.
- b) Cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$462) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2014.
- c) Dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.437), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2014.
- d) Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$6.743), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al I trimestre de 2015.
- e) Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$47.545), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2015.
- f) Mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.408), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2015.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- g) Setecientos sesenta y seis pesos (\$766), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2015.
- h) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GI5-112, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, el Concepto Técnico PARN No. 915 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titular del contrato de concesión No. GI5-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR - NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001120 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19190

Por medio de Resolución No. 700091 del 03 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ** y **JAIME CASTILLO FORERO**, la Licencia de Explotación No. 19190, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 1 Hectárea y 7717 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 Folios 62R-63R, Expediente Digital).

A través de Resolución SFOM-0079 del 21 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2007, la autoridad minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19190, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 2007. (Principal 2 Folios 228R-230R, expediente Digital).

El 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitaron la integración de operaciones mineras. (Principal 2 Folios 260R- 261R, Expediente Digital).

Mediante Auto SFOM-306 del 2 de marzo de 2009, el cual acogió Concepto Técnico del 04 de febrero de 2009 (Principal 2, Folios 340R-343R, Expediente Digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO integrado. (Principal 2, Folios 346R-348R, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 3, Folios 441R-445R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304492, el señor **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la licencia de explotación No. 19190, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión. (SGD).

El 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ**, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

CASTILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016. (SGD).

El 6 de febrero de 2017, radicado No. 20175510023772, el señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ**, cotitular minero, solicitó derecho de preferencia en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Folio 640R- 643R, principal 4, expediente digital).

El 10 de abril de 2019, radicado No. 20195500779742 del 15 de abril de 2019, los señores **MARIA TERESA CASTILLO, LUIS TEODOLFO PINZON, BENILDA CASTILLO FORERO, MARIA ASUNCIÓN CASTILLO**, solicitan información respecto del trámite de integración de áreas de los títulos mineros 19190, 19307, 19309 y 19320.

El 04 de julio de 2019, radicado No. 20195500846302, la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, solicitaron derecho de preferencia artículo 13 del Decreto 2655 de 1998 (preferencia para herederos) y el Decreto 136 de 1990, para la Licencia de Explotación No. 19190, en virtud al fallecimiento del cotitular minero **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**. (SGD y Expediente digital).

El 31 de octubre de 2019 el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Evaluación Técnica, en la que indicó:

Realizada la presente evaluación se pudo constatar que la integración de áreas NO es técnicamente viable debido a que la Licencia de Explotación No. 19309 se encuentra terminada según lo expuesto en la Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019.

(...) Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, con respecto a la solicitud de integración de áreas, ya que mediante Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019 la Licencia de Explotación se encuentra terminada.

Se encuentra pendiente resolver las solicitudes de derecho de preferencia solicitada por los titulares de las Licencias de Explotación Nos. 19190, 19307 y 19320. (Expediente digital)

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19320

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante Resolución No 701645, otorgó a la señora **BENILDA CASTILLO FORERO** la Licencia de Explotación No 19320, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un área de 1 HECTAREAS y 3.642 METROS CUADRADOS con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 22 de Abril de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 25R-27R, expediente digital).

La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS emitió la Resolución No. 0114 del 23 de octubre del año 2007, con la cual prorrogó la Licencia de Explotación No. 19320, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de abril del año 2007. (Principal 1, Folios 776R-778R, Expediente Digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 2, Folios 553R-556R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304472 (SGD), la señora **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular minera, solicitó derecho de preferencia, petición reiterada en radicado No. 20175510109892 del 17 de mayo de 2017, en el que especifica su voluntad de solicitar el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Principal 3 Folios 553R-556R, Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

El 15 de abril de 2019, radicado No. 20195500779782, el titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitó información referente al trámite de integración de áreas. (SGD y expediente digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307

Mediante Resolución No. 700022 del 14 de enero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO y JORGE CASTILLO ZABALA, Licencia No. 19307, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8.192 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, folios 33-34, expediente digital).

Por medio de resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 19307, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 2007. (Principal 1, Folios 182-184, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 1, Folios 388R-392R, expediente digital)

Con radicado No. 20175510119732 del 06 de febrero de 2017, la señora María Teresa Castillo, cotitular minera, solicitó Derecho de Preferencia, en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Principal 3, Folios 590R-593R, Expediente digital).

El 15 de abril de 2019 con radicado No. 20195500779762, los titulares allegaron solicitud de información relacionada con el trámite de integración de áreas para las Licencia de Explotación No. 19190, 19307, 19309 y 19320. (SGD y Expediente Digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19309

Mediante resolución No. 701659 del 20 de Diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la Señora MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, la Licencia de Explotación No. 19309, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en un área de 0 hectáreas y 7.913 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de marzo del 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 27R-28R, Expediente Digital).

Por medio de resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el RMN el 07 de diciembre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, otorgó a la titular prórroga de la licencia de explotación No. 19309, por término de diez 10 años, contados a partir del 06 de marzo de 2007. (Principal 1, Folios 191R-193R, expediente digital).

A través de resolución No. VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería, inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, se declaró la terminación de la licencia de explotación No. 19309. (SGD y Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad los expedientes digitales contentivos de las Licencia de Explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, el grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites a saber:

- a. Integración de áreas solicitada el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

FORERO, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320.

- b. Derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, presentada con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**.
- c. Exclusión del señor **JAIME CASTILLO FORERO**, Cotitular Minero de la Licencia de Explotación No.19190.
- d. Derechos de preferencia para suscribir Contrato de Concesión en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentados para las Licencias de explotación No. 19190, 19307 y 19320, allegados con radicados Nos. 20165510304492 y 20175510119552 (19190), 20175510119732 del 06 de febrero de 2017 (19307), 20165510304472 y 20175510109892 (19320).

Los cuales se resolverán en su orden así:

- a) **INTEGRACIÓN DE ÁREAS SOLICITADA EL 20 DE FEBRERO DE 2008, RADICADO NO. 2008-14-1050, POR LOS SEÑORES JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19190, TERESA CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19307, MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN NO. 19309 Y BENILDA CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19320.**

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar la solicitud de integración de los títulos mineros en estudio, presentada por los titulares mineros, con radicado No. 2008-14-1050, por lo que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.”

Atendiendo la normatividad en comento, para que una solicitud de integración sea viable, se requiere que los respectivos títulos tengan por objeto la exploración y la explotación de un mismo mineral, que las áreas pertenezcan a un mismo yacimiento y la aprobación del correspondiente Programa Único de Exploración y Explotación; cuyo resultado es la suscripción de un nuevo contrato.

Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

“ARTÍCULO 23. Integración de áreas. Adiciónese un párrafo al artículo 101° de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

Así las cosas, la ley en cita adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de **cualquier régimen o modalidad**, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero si deben pertenecer a un mismo yacimiento.

A su vez, en **Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, indicando:

*“...**ARTICULO SEGUNDO. Procedencia de la integración.** La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para el mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica en el yacimiento.*

***ARTICULO TERCERO. Presentación de la solicitud.** El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas.*

*(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran. (...)*

Conforme a lo expuesto, la procedencia de la figura de integración de áreas de dos o más títulos mineros, para el mismo mineral, está sujeta a la aprobación del programa único de exploración y explotación, teniendo en cuenta que al contrato resultante se le otorgará el término de duración del título minero más antiguo.

Para el caso concreto se tiene que, si bien, con Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320, en virtud a resolución No. **VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 10 de octubre de 2019¹, inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la terminación de la licencia de explotación No. **19309**, habida cuenta de que el término de vigencia de la misma venció el 06 de marzo de 2017 y el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GSC - ZC No. 001241 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, en el que se requirió al titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO, el cual debía contener lo señalado en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 22 de septiembre de 2016.

Por otra parte, es relevante traer a colación que las Licencias de explotación Nos. 19190, 19307 y 19320, se encuentran vencidas en trámite de reconocimiento de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, se considera pertinente, si es voluntad de los titulares, y así lo manifiestan, adelantar el trámite de integración de áreas, una vez suscritos dichos contratos, por cuanto, conforme a la normatividad expuesta en el presente acto administrativo, el plazo del contrato integrado se sujetará al término del contrato más antiguo, plazo imposible de determinar a la fecha, puesto que, como ya se indicó, los títulos mineros se encuentran vencidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de integración de áreas solicitada y el PTO aprobado versaba sobre las licencias de explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, y que el título minero No. 19309 se encuentra terminado, esta vicepresidencia no encuentra viable el trámite de integración presentado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo.

¹ CE-VCT GIAM-02516 del 25 de octubre de 2019. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

- b) **DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.107.829, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20195500846302 DEL 10 ABRIL DE 2019, POR LOS SEÑORES IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA, Y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA.**

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19190, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, suscitada el 13 de mayo de 2019², presentada por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.412.298, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, en calidad de herederos, con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, la cual se resolverá así:

Sea lo primero indicar que la Licencia de Explotación No. 19190, fue otorgada atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo que, ésta será la normativa aplicable al caso en concreto, así, dicha disposición, en relación al derecho de preferencia por muerte, en su artículo 13 dispone:

***“ARTÍCULO 13:** Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.” (Destacado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

² Registro de Civil de defunción Indicativo serial No. 09795261. No. de certificado de defunción 72056954-6. Anexo al radicado No. 20195500846302.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

En igual sentido, en consideración a la remisión a la normatividad civil dispuesta en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es relevante precisar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código de Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que las asignaciones por fallecimiento pueden suscitarse voluntaria o legalmente. La primera está determinada por las manifestaciones del causante en el testamento, en vida, mientras la segunda, es establecida por la norma, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad⁴, vocación⁵, y dignidad sucesora⁶.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia por fallecimiento, hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el ad. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el ad. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”

De la normatividad expuesta, se infiere que para que proceda la subrogación de derechos deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que los asignatarios informen por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento, sobre este hecho y anexen el registro civil de defunción. **b)** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título y **c)** Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Para el caso concreto, se tiene que, en relación a los elementos enunciados **a), b) y c)**, conforme a Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 09795261 y certificado de Defunción No. 72056954-6, anexos al radicado No. radicado No. 20195500846302, el fallecimiento del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, cotitular minero, se produjo el **13 de mayo de 2019**, y la solicitud de derecho de preferencia por su muerte se presentó el **04 de julio de 2019**, esto es dentro del plazo otorgado en la normatividad expuesta, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 1° del Decreto 136 de 1990. A su vez, respecto de acreditar la calidad de herederos, los solicitantes **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN**

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

⁴ La capacidad consiste ..en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta Derecho de Sucesiones. (Tomo I Pág. 240.). Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁵ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁶ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, adjuntaron a su petición los respectivos Registro Civil de Matrimonio⁷ y Registros Civiles de Nacimiento⁸, encontrándose probado su condición de cónyuge e hijos y, por tanto, asignatarios del fallecido, cotitular minero, acorde en lo dispuesto en la norma ibídem y el artículo 13 de decreto 2655 de 1988.

No obstante lo expuesto, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, código de verificación No. 339481337, se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 35.412.298, correspondiente a la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, cónyuge del fallecido, cotitular minero, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, con fecha de afectación 30 de abril de 2020, por lo que, se procederá a atender la solicitud de derecho de preferencia por muerte respecto de los demás solicitantes.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

El día 8 de septiembre de 2020, se verificaron los números de los documentos de identidad de los solicitantes **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, en las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, encontrándose que No registran sanciones ni inhabilidades vigentes, conforme a los certificados ordinarios Nos. 149961081, 149961174 y 149961260, así como tampoco se encuentran reportados como responsables fiscales, según códigos de verificación Nos. 1014191568200908135933, 1020792075200908140045 y 1014270665200908140222.

En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia al 8 de septiembre de 2020, se verificó que los solicitantes, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

En relación a la verificación efectuada en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se constató que los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA** y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, no se encuentran registrados como infractores de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia según registros internos de validación Nos. 15849123 y 15849176, respecto del señor **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, se evidenciaron dos infracciones, expedientes Nos. 11-001-6-2020-366305 del 03 de julio de 2020 y 11-001-6-2019-282737 del 11 de julio de 2019, las cuales se encuentran “EN PROCESO” y “CERRADO” no obstante, en la consulta generada se precisa:

“Advertencias:

(...) Si el estado de la medida se encuentra en: “cerrado” o “en proceso” el presente documento no genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016. (...)

Por lo que, teniendo en cuenta que el estado de las medidas correctivas por infracciones a la Ley 1801 de 2016 registradas en el RNMC, a nombre del señor DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, se encuentran en proceso “EN PROCESO” y “CERRADO”, no se genera la consecuencia descrita en el numeral 4 del artículo 183 de la norma enunciada.

De otro lado, es de mencionar que, una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 08 de septiembre de 2020, se corroboró que el título No.19190, no presenta inscritas medidas cautelares, de igual forma, para la misma fecha, el número de identificación del cotitular, quien ostenta la calidad de causante, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

De lo expuesto se concluye que se considera viable el derecho de preferencia solicitado por el fallecimiento del señor LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, cotitular de la licencia de explotación 19190, en favor de los señores, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA, y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA.

⁷Registro Civil de Matrimonio No. 024534 del 13 de julio de 1987 de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

⁸ Registros Civiles de Nacimiento Nos. 20359639 del 19 de abril de 1994 (01637), 19486953 del 16 de octubre de 1995 y 2700396 del 01 de mayo de 1988 (51047) de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

C. EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR MINERO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19190

De la revisión efectuada al expediente contentivo del título minero en estudio se verificó que el 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016, por lo que, es relevante poner de presente que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en particular, dentro de las causales de cancelación de la licencia de explotación se encuentra el fallecimiento del beneficiario⁹, no obstante, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del decreto 136 de 1990, otorgan la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley y ya expuestos en el desarrollo del presente acto administrativo, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular.

De este modo, teniendo en cuenta que el señor **JAIME CASTILLO FORERO** falleció el 28 de octubre de 2016, y que de la verificación del expediente digital contentivo del título minero en estudio y del Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció solicitud alguna de derecho de preferencia por su fallecimiento, se procederá a excluirlo como titular de la Licencia de explotación No. 19190.

d) DERECHOS DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, PRESENTADOS PARA LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Nos. 19190, 19307 Y 19320, ALLEGADOS CON RADICADOS NOS. 20165510304492 Y 20175510119552 (19190), 20175510119732 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 (19307) y 20165510304472 Y 20175510109892 (19320).

En lo que tiene que ver con el derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”*, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la viabilidad respecto de la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para las licencias de explotación Nos. **19190, 19307 y 19320**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de integración de áreas iniciado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **19190**, a favor de los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ Art 76 decreto 2655 de 1988: **“Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:**

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y al señor **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. 19190, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: una vez en firme el presente acto administrativo **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. 19190, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase a los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.07 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas de la Licencia de explotación No. 19190 ante la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568 y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, en su calidad de terceros interesados dentro del trámite de subrogación por muerte Licencia de explotación 19190 y en su calidad de titulares mineros a **MARÍA TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **JORGE CASTILLO ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326.130, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.401.482, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.578.848, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC
01 JUN. 2020

000216

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0145-15 otorgó a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ, LUÍS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN, DANIEL ARNOLDO TELLEZ, HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN, ABEL ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS HURTADO, la Licencia de Explotación No. 14830, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36, 5 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1995, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 0165-15 del 11 de diciembre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0145-15 del 2 de octubre de 1995, con una extensión superficial de 36.5 hectáreas en cuanto a la alinderación del título minero. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 832-15 del 22 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la reducción de área de la Licencia No. 14830 del porcentaje del total del área que le correspondía al señor CARLOS HURTADO para la explotación de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, con una extensión superficial de 33 hectáreas y 8.289 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 1998.

Por medio de Resolución 113 del 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005, se declaró la viabilidad de la cesión total de derechos realizada por los señores LUÍS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN, sobre la totalidad de los derechos que le corresponden en la Licencia No. 14830, a favor de los señores DANIEL ARNALDO TELLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005.

A través de Resolución No. 0002 del 18 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia No. 14830, otorgada para la explotación de un yacimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Tasco, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 14830.

A través de radicado No. 20169030002292, los señores ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ, LIBARDO TELLEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ, EVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ y ARNALDO TELLEZ ALVAREZ, solicitan en calidad de herederos DANIEL ARNALDO TELLEZ, (Q.E.D.), les sea adjudicado la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No. 14830, que le correspondían al señor DANIEL ARNALDO TELLEZ.

Mediante radicado No. 20169030026252 del 5 de abril de 2016, el cotitular señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, citando el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitud reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

Por medio del Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 14830, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, demostraran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales (Incluyendo los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requeridos a través de Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019); informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que dieran cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron el respectivo cumplimiento.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales... **Negrilla fuera de texto.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20169030026252 del 5 de abril de 2016, reiterada mediante radicado N° 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 14830, mediante el radicado N° 20169030026252 del 5 de abril de 2016, reiterada mediante radicado N° 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEON y HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14830, o en su defecto, procédase mediante aviso y a los herederos determinados e indeterminados del causante DANIEL ARNOLDO TELLEZ, súrtase la notificación por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño - Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000922 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución DSM No. 136 del 01 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2007, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS** otorgó la **Licencia de Explotación No. 15800** a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865 en el 11.11%, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 en el 33.33%, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 en el 11.11%, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 en el 11.11 %, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 en el 11.11%, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072 en el 11.11% y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11 %, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO Y PLATA EN FILÓN**, en una extensión de 10 hectáreas y 4.760,5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de (diez) 10 años contados a partir del 19 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Páginas 260R-263V, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 003408 del 11 de diciembre de 2015¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió perfeccionar la cesión del 5.13 % del 11.11% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 dentro del título minero **No. 15800** a favor de la señora **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (Páginas 803R-805R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 001920 del 12 de septiembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió autorizar la cesión total de los derechos que les corresponden a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ÁNGEL**

¹ Ejecutoriada y en firme el día 18 de abril de 2016

² Ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11 y **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 a favor de la empresa **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0. Así mismo la referida resolución modificó la Resolución No. 136 del 01 de marzo de 2007 por medio de la cual se otorgó la **Licencia de Explotación No.15800** quedando el título con una extensión superficial de 10 hectáreas y 4.621 metros cuadrados (Páginas 1172R-1177R, Expediente Digital SGD).

El 06 de diciembre de 2019, en razón a la aplicación del derecho de preferencia, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la empresa **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, **Contrato de Concesión No. 15800**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** en un área total de 10 hectáreas y 4621 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, por el termino de 20 años contados a partir del 27 de diciembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No. 001406 del 09 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20189040341052 del 30 de noviembre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20189040341722 del 05 de diciembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), presentada por la empresa **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, como titular de la Licencia de Explotación No. 15800, a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JOSÉ MARTINIANO TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARIA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 y **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD).*

A través de radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787 en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que dentro del referido le corresponden a su representada, a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%). (Expediente Digital SGD).

Con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787 actuando en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, presentó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden a la referida sociedad a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%). (Expediente Digital SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

Por medio de radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787 como representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, manifestó presentar la documentación tendiente a continuar la cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%), iniciada mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, indicó allegar la documentación tendiente a continuar la cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%), allegada con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD)

En Evaluación de Capacidad Económica del 16 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 , concluyó:

*“(...) El proponente (1) **MARIA YOLANDA BAUTISTA** identificado con **C.C. 28.045.015.**, (2) **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ ARIAS** identificado con **C.C 5.604.049** (3) **FANNY** (4) **JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ** identificado con **C.C 91.252.962.** Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

Por medio Evaluación de Capacidad Económica del 14 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, determinó:

*“(...) El proponente (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C. 91.272.438.**, (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C 28.045.072** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C 5.604.049** Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

Con Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir documentación complementaria para el trámite de cesión de derechos solicitado. (Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20201000537012 del 18 de junio de 2020, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, presentó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para el efecto allegó los siguientes documentos:

“(...)”

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

1. Información de la Señora MARIA YOLANDA BAUTISTA, me permito allegar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
 2. Respecto del Señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
 3. Respecto de la Señora FANNY EDILMA GARCIA RODRÍGUEZ, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
 4. Información del Señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRÍGUEZ, se aporta: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
 5. Atendiendo lo requerido, del Señor CARLOS EDUARDO GELVEZ se allega: RUT actualizado y reciente.
 6. Se adjunta información requerida del Señor JUAN ALBERTO GELVEZ: RUT actualizado y reciente.
- (...)

Aunado a ello, reiteró la solicitud de ampliar en dos meses el plazo para aportar la inversión económica de los cesionarios en el proyecto, teniendo en cuenta que para efectos de calcular el monto de la citada inversión, se hace necesario revisar y verificar el contenido del PTO. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20201000537022 del 18 de junio de 2020, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual manifiesta:

- (...)
1. Remitirnos a la mayor brevedad posible, copia digital del PTO radicado con número 20189040291372 del 23 de marzo de 2018, la cual ya habíamos solicitado en escrito 20209040398042 del 15 de enero de 2020. Adjuntamos copia de los escritos señalados para mejor información.
 2. Se sirvan ampliar en dos (2) meses, el plazo otorgado en Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para atender los requerimientos efectuados en el mismo en unos trámites de cesión.
- (...)

A través de Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020⁴, en atención a solicitud efectuada el día 18 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 29 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Mediante comunicación radicado No. 20209040410221 del 23 de junio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras - PTO para el título minero **No. 15800**.

Con radicado No. 20201000604212 del 27 de julio de 2020, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta:

“(…) se sirvan ampliar en dos (2) meses más el plazo otorgado para la presentación de información de la inversión económica requerida en el trámite de cesión, a través del Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020. (...) Por lo anterior, de una parte reiteramos a esa autoridad minera la solicitud

⁴ Adicionalmente mediante oficio con radicado No. 20202300290381 del 1 de julio de 2020 le fue informado al representante legal de la sociedad titular la expedición del referido acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

de copia del documentos de actualización del PTI (...)

Por comunicación radicada bajo el número 20202300290661 del 27 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la solicitud allegada en radicado 20201000604212 del 27 de julio de 2020, y en tal sentido informó al representante legal de la sociedad titular respecto de la solicitud que “(...) *no es posible acceder a la solicitud de prórroga por usted solicitada, toda vez que la norma en comento establece que la prórroga se otorgará hasta por un término igual al inicial, prórroga que ya fue concedida. (...)*”

En comunicación radicado 20209040411811 del 29 de julio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras - PTO para el título minero No. 15800, informando que debería cancelar el valor de las copias del documento solicitado.

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 31 de julio de 2020, el Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020**, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Se evidencia que los proponentes, (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS**, (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS**, **NO ALLEGAN** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018*

- *No allegan el monto que asumirán de la inversión*

*Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C. 91.272.438.**, (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C 28.045.072** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** identificado con **C.C 5.604.049**; **NO CUMPLIO** con lo requerido en la **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020 (...)**”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del **Contrato de Concesión No. 15800**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de ésta Vicepresidencia, respecto a las solicitudes de cesión parcial de derechos allegadas mediante radicados No. 20205500997052 y 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (avisos de cesión) y radicados No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), presentadas por el señor **JUAN ARTURO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787 en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900.307.948-0, a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** (5.13%), **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), trámites que serán resueltos en los siguientes términos:

En primera instancia tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

identificada con el Nit. 900.307.948-0, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, para que allegara los siguientes documentos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la empresa **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900.307.948-0, como titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20205500997052 y 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (avisos de cesión) y radicados No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), lo siguiente:

- 1) La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 a saber:

- MARÍA YOLANDA BAUTISTA que allegue:

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

- ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

- FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

- JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.**

- JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS que allegue:

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

- CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS que allegue:

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

- 2) Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirán los cesionarios, los señores, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, durante la ejecución del título **No. 15800** conforme lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018. (...)

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20205500997052 y 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (avisos de cesión) y radicados No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

De acuerdo a lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, evidenciándose que el **Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020, en consecuencia el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem empezó a transcurrir a partir del día 29 de mayo de 2020 y culminando el 29 de junio de 2020.

Ahora, dado que el día 18 de junio de 2020, mediante radicado No. 20201000537022, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, a través de su representante legal allegó comunicación en atención al **Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020**, mediante la cual solicita prórroga del término allí establecido para atender los requerimientos efectuados en el mismo, fue proferido el **Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, en el cual se dispuso “(...) **PRORROGAR** el término concedido en el **AUTO GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **29 de julio de 2020**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020**, que la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, no allegó la totalidad de los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, si bien el representante legal de la sociedad titular solicitó una segunda prórroga a la solicitud efectuada, la misma fue atendida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante comunicación radicada bajo el número 20202300290661 del 27 de julio de 2020, informando que “(...) *no es posible acceder a la solicitud de prórroga por usted solicitada, toda vez que la norma en comento establece que la prórroga se otorgará hasta por un término igual al inicial, prórroga que ya fue concedida. (...)*”

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁵, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

⁵ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020** y prorrogado mediante el **Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020**, la sociedad **MINERA VETAS**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrillas fuera de texto)

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia por medio de presente acto administrativo procederá decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20205500997052 y 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (avisos de cesión) y radicados No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), por el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 (contrato de cesión), por el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS** a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** (5.13%), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), por el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. 15800**, la sociedad **MINERA VETAS** a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 15800** y a los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM - VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada - GEMTM – VCT
Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera / GEMTM – VCT - PARB



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000274 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-09141**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09141, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1986,5167 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414272 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-09141**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado 20199020414272 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(..). ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(..).”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09141"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz Dary Restrepo.
Aprobó: Karina Ortega
Coordinación GCM